

**Caso Nº 12.685**  
**Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay**  
*Observaciones Finales Escritas*

1. El presente caso se relaciona con la tortura y desaparición forzada de Juan Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez, las cuales tuvieron lugar entre el 17 y el 30 de enero de 2002. El 17 de enero de 2002 Juan Arrom y Anuncio Martí desaparecieron de sus actividades cotidianas. Conforme a su descripción consistente, fueron abordados, introducidos a vehículos y conducidos a sitios clandestinos donde fueron golpeados y sometidos a múltiples actos de violencia física y psicológica. Narraron que fueron interrogados sobre su actividad política y su participación en un secuestro y que permanecieron detenidos hasta el 30 de enero de 2002. En tal fecha, 12 días después de su desaparición, Juan Arrom y Anuncio Martí fueron liberados. Conforme a múltiples elementos probatorios, incluyendo los certificados médicos, al momento de su rescate las víctimas presentaban marcas de haber sido sometidas a actos severos contra su integridad personal. Estos hechos de encuentran en situación de impunidad.

2. La Comisión estableció que lo ocurrido a las víctimas entre el 17 y el 30 de enero de 2002 fue una desaparición forzada durante la cual se cometieron actos calificados como tortura. Esta conclusión se basó en que todos los elementos constitutivos de estas graves violaciones de derechos humanos se encuentran presentes en el caso. Al respecto, la Comisión destaca que surgieron fuertes indicios de participación de agentes estatales de distintos niveles y cargos, en lo sucedido a las víctimas, los cuales se sustentan en diversas fuentes. Estos indicios no fueron desvirtuados por el Estado paraguayo mediante una investigación diligente y efectiva que cumpliera con los estándares interamericanos en materia de verdad y justicia en este tipo de casos.

3. Por el contrario, la Comisión determinó que las acciones de *habeas corpus* interpuestas por los familiares de los señores Arrom y Martí fueron inefectivas para responder a un caso de posible desaparición forzada con la diligencia e inmediatez requerida. Además, y fundamentalmente, la Comisión concluyó que la investigación penal que culminó con el sobreseimiento por parte del Ministerio Público y sin control judicial alguno, adoleció de los siguientes problemas: i) no fue iniciada de oficio; ii) se incumplieron los estándares mínimos de debida diligencia en general en casos de alegada tortura y desaparición forzada; iii) se incumplieron los estándares mínimos de debida diligencia en particular frente a indicios de participación de agentes estatales; iv) se trasladó indebidamente la carga de la prueba a las víctimas; v) no se brindaron garantías suficientes de independencia funcional; y vi) no fue conducida de manera imparcial y orientada a establecer la verdad, lo que quedó manifiesto en las motivaciones de la solicitud y aceptación de sobreseimiento, así como en la calificación de las víctimas, con participación del mismo Ministerio Público que investigó los hechos, como Enemigos del Pueblo con historia criminal, a pesar de no tener condena penal en firme.

4. De manera consistente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ante indicios de responsabilidad estatal no desvirtuados mediante una investigación diligente y efectiva por parte del Estado, corresponde otorgar valor probatorio a tales indicios que en este caso son múltiples y reiterados como se ha venido indicando a lo largo de todo el trámite. Esto, a su vez, dio lugar a la calificación jurídica de los hechos como desaparición forzada y tortura.

5. Mediante el presente caso la Corte Interamericana podrá fortalecer sus líneas jurisprudenciales en materia de tortura y desaparición forzada, puntualmente en dos temas. El primero, en cuanto a los estándares probatorios aplicables conforme al derecho internacional de los derechos humanos para establecer el elemento de la participación o aquiescencia estatal. Y el segundo, sobre la manera en que un hecho puede calificarse como desaparición forzada en casos en los cuales las víctimas aparecen con vida, siempre que los elementos constitutivos estén acreditados.

6. En estas observaciones finales la Comisión Interamericana reitera en todos sus términos las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en su Informe de Fondo 100/17, en su nota de remisión del caso ante la Corte, así como lo indicado en la audiencia pública. En cuanto a las excepciones preliminares, la Comisión se remite a su escrito presentado oportunamente, así como a las observaciones orales formuladas en la referida audiencia.

7. En cuanto a las cuestiones de fondo, la Comisión formulará a continuación sus observaciones finales en el siguiente orden: A. Respecto de las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y a las disposiciones relativas a investigación de la CIPST y de la CIDFP; y B. Respecto de la calificación jurídica de los hechos como desaparición forzada y tortura.

#### **A. Respecto de las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y a las disposiciones relativas a investigación de la CIPST y de la CIDFP**

8. La Corte ha expresado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>1</sup>.

9. De la jurisprudencia interamericana resulta que, cuando se trata de la denuncia de la desaparición de una persona, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva de la respuesta estatal se aplica cuando se trata de una posible desaparición a manos de particulares o de agentes estatales. La Comisión reitera que cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 97; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 215.

<sup>2</sup> CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 225; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167. Ver también Asunto Natera Balboa. Medida Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010, Considerando decimotercero, y Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 2013. Considerando sexto.

10. En palabras de la Corte, cuando las autoridades tienen conocimiento de un hecho de posible desaparición forzada deben “impulsar todos los mecanismos administrativos y judiciales pertinentes e iniciar la búsqueda de la persona”<sup>3</sup>. Las autoridades que conocen de una posible desaparición deben hacer las averiguaciones necesarias para asegurar los derechos de la posible víctima hasta dar con su paradero, conocer la verdad de los hechos o descartar que aquella se encuentra desaparecida. Como lo ha señalado la Corte Interamericana, “las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”<sup>4</sup>.

11. De conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>5</sup>. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”<sup>6</sup>.

12. De la jurisprudencia interamericana se desprende que en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención, cuando las autoridades tienen conocimiento de un posible caso de desaparición forzada o tortura, tienen un deber reforzado en el impulso y desarrollo de la investigación, el cual comprende, en lo relevante para el presente caso: (i) iniciar de oficio la investigación siempre que exista denuncia o razón fundada para sospechar que ocurrieron tales delitos; (ii) ordenar y practicar las pruebas pertinentes conforme al deber de debida diligencia; (iii) garantizar independencia e imparcialidad en la investigación; y (iv) remover los obstáculos que amenacen el adecuado desarrollo de la investigación, entre otros.

13. Respecto al deber de *iniciar oficiosamente la investigación*, los órganos del sistema han señalado constantemente que, “siempre que existan motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal”<sup>7</sup>. Igual actuación se exige cuando las autoridades tienen noticia de presuntos hechos de tortura<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte IDH Caso Rodríguez Vera (Desaparecidos del Palacio de Justicia) y otros Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párrafo 479, citando Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134, y Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 138.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrafo. 283.

<sup>5</sup> CIDH. Informe de fondo 74/15. Mariana Selvas Gomez y otras (México). 28 de octubre de 2015. Párr. 378; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 341.

<sup>6</sup> CIDH. Informe de fondo 74/15. Mariana Selvas Gomez y otras (México). 28 de octubre de 2015. Párr. 378; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 341.

<sup>7</sup> CIDH. Demanda ante la Corte IDH en el caso Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña vs. Bolivia. 12.529. 12 de mayo de 2009. Párr. 275; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 65, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 178.

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Sentencia Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 135. Cfr. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; Caso Bayarri vs. Argentina, supra nota 123, párr. 92, y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 88.

14. Sobre el deber de *ordenar y practicar las pruebas pertinentes conforme al deber de debida diligencia*, la Comisión y la Corte han especificado que en casos de violaciones de derechos humanos, el Estado puede ser hallado responsable en caso de no hacerlo y que la investigación debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles, que permitan la identificación de los autores de dicha violación<sup>9</sup>. También ha reiterado que en ciertos casos, “la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias”<sup>10</sup>.

15. El Estado debe asegurar que las autoridades a cargo de la investigación<sup>11</sup> y las autoridades judiciales sean *independientes e imparciales*. En cuanto a la imparcialidad, se espera que aquellos se aproximen “a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona”<sup>12</sup>.

16. En el presente caso, el Estado tomó conocimiento de la desaparición de los señores Arrom y Martí entre el 19 y el 23 de enero de 2002, a través de los dos recursos de *habeas corpus* presentados por sus familiares y a través de la difusión de prensa.

17. En el marco del conocimiento de los recursos de *habeas corpus*, las autoridades se limitaron a enviar oficios para que se informara sobre órdenes de captura vigentes y posibles lugares de detención. Frente a la respuesta negativa sobre la privación de libertad de las víctimas y sin tomar en cuenta que precisamente podrían estar detenidos de manera clandestina y fuera de la institucionalidad, los *habeas corpus* fueron rechazados sin que se hicieran esfuerzos adicionales para dar con su paradero. Además, se tomó en cuenta que existía orden de captura vigente como elemento para la improcedencia del *habeas corpus*.

18. Con base en lo anterior, la Comisión consideró que los recursos de *habeas corpus* fueron inefectivos para responder con la inmediatez y diligencia reforzada requerida frente a una posible desaparición forzada como mecanismo para resguardar la vida e integridad de la persona posiblemente sometida a dicha grave violación de derechos humanos. Puntualmente respecto del *habeas corpus* como mecanismo idóneo y efectivo capaz de prevenir o hacer cesar una posible desaparición forzada, la Comisión recuerda lo indicado recientemente por la Corte en el caso *Alvarado Espinoza y otros vs. México*.

---

<sup>9</sup> CIDH. Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109; Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230; Corte IDH, Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 344, citando Corte IDH., Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 128.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera (Desaparecidos del Palacio de Justicia) y otros Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párrafo 500.

<sup>11</sup> CIDH. Informe 13/15. Admisibilidad y Fondo. Mayra Angelina Gutiérrez (Guatemala). 23 de marzo de 2015. Párr. 112.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. Retoma Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56.

19. El Estado alegó en su contestación escrita que las limitaciones con las que operó el *habeas corpus* en el presente caso, fueron consecuencia directa de la propia regulación a nivel interno. Sobre este argumento, la Comisión reitera su solicitud a la Honorable Corte para que tome en consideración la posible aplicabilidad del artículo 2 de la Convención en cuanto al deber de adoptar disposiciones de derecho interno respecto del *habeas corpus*, de manera que sea compatible con su jurisprudencia, recientemente reiterada en el caso citado anteriormente.

20. Por otra parte, en cuanto a la investigación penal, la CIDH recuerda que la misma fue iniciada desde la denuncia interpuesta por los familiares, a pesar de que se encuentra probado el conocimiento estatal de la desaparición desde días antes. La Comisión reitera que una respuesta inmediata y oficiosa por parte del Estado ante dicho conocimiento en las primeras horas y días, era aún más imperativa a la luz de las limitaciones del *habeas corpus* como mecanismo para responder a una desaparición forzada en los términos que el Estado reconoció en su contestación.

21. Asimismo, en cuanto a la posible tortura, la obligación de investigar surgió, al menos, desde la cobertura del rescate con lesiones visibles, lo que debió constituir razón fundada en los términos del artículo 8 de la CIPST. A pesar de ello, la investigación por tortura inició con las querellas interpuestas por los señores Arrom y Martí y no de oficio como era obligación del Estado. Un punto central del análisis de la CIDH, como se ha dicho, con implicaciones en la calificación jurídica de los hechos como tortura y desaparición forzada, es la falta de investigación diligente y efectiva de los indicios de participación estatal. Estos indicios pueden enumerarse en cuatro grupos.

22. El primer grupo se relaciona con las narraciones de Juan Arrom y Anuncio Martí quienes en sus declaraciones describieron con detalle su versión de lo sucedido, nombrando a agentes estatales de diferentes instituciones y rangos que van desde Ministros hasta miembros de la Policía, fiscales, entre otros. Así, Juan Arrom indicó que el policía Antonio Gamarra le dijo que firmara un documento o moriría y que a lo largo de la privación de libertad le expresaron que sería presentado a la Fiscalía cuando sanaran las lesiones. También reconoció al policía José David Schémbori como uno de sus torturadores. Agregó que en algún momento tuvo contacto con el Ministro Silvio Ferreira quien a su vez le habría dicho que se reuniría con el Ministro Julio Fanego para que le diera garantías. Igualmente, señaló que vio a Javier Cazal, del Centro de Investigación Judicial. Por su parte, Anuncio Martí indicó que el día de la detención fue bajado del vehículo y encañonado por cuatro hombres que se identificaron como policías encargados de la investigación del secuestro de la señora Bordón. Agregó que una noche durante su detención, vio llegar a Antonio Gamarra. También señaló que en una ocasión escuchó que Silvio Ferreira estaba interesado en ellos. Señaló que durante los hechos hubo presencia de Javier Cazal y una persona de inteligencia.

23. El segundo grupo se relaciona con las múltiples declaraciones de otras personas que también identificaron diversos grados de conocimiento y vinculación de agentes estatales con los hechos, muchos de los cuales coinciden con los nombrados por los señores Arrom y Martí. Así, *Luis Alfonso Resck*, vecino del lugar de detención, dijo que la noche de 17 de enero de 2002 hubo un incidente cerca de su casa, con camionetas del Ministerio Público, identificando a Javier Cazal en el operativo. *Amada Concepción Cerquetti de Cáceres*, también vecina del lugar de detención, dijo que en la misma fecha hubo movimiento en la zona, carros sin chapa y personas con armas que las personas del barrio identificaron como policías. *Héctor Lacognata Zaragoza*, amigo de Juan Arrom, señaló que la esposa del Ministro Ferreira, la señora Gladis Maubet, le dijo que su amigo estaba detenido por un grupo especial y que sería presentado pronto a la justicia. Agregó que dicha señora le indicó que su esposo tenía la situación bajo control. *Mónica Laneri Ferreira*, periodista, indicó que al ser liberada la señora Bordón, un colega le dijo que habían capturado al “izquierdista” pero que la recomendación era no dar a conocer la detención de Juan Arrom. Agregó que le preguntó al fiscal

Velásquez sobre la situación de Martí y que dicho fiscal le contestó que su situación era “muy negociable” y que debía ser presentado a la fiscalía. Las dos hermanas de Juan Arrom, *María Auxiliadora y Cristina Arrom*, indicaron que el día de la liberación, vieron salir a una persona que luego pudieron reconocer como José David Schémbori. *Federico Anibal Emery*, periodista, dijo que estuvo presente en el lugar donde fueron encontrados y que vio salir a una persona que luego por una foto pudo reconocer como José David Schémbori. *Esteban Centurión Vega*, persona a cargo de la casa donde fueron encontrados Juan Arrom y Anuncio Martí, indicó que en una oportunidad el dueño de la casa, acompañado de Antonio Gamarra, le pidió que desocupara el lugar y le consiguió otro sitio para dormir. La retractación de esta persona no fue debidamente esclarecida. *Víctor Colmán y Ana Rosa Samudio de Colmán*, también mencionaron en sus declaraciones a Antonio Gamarra, a la fiscal Cintia Lovera, al fiscal Hugo Velásquez, a José David Schémbori y a Javier Casal. Finalmente, Teresita de María Rojas de Larriera, dijo que en el marco de un allanamiento a su casa, el fiscal Velásquez le dijo que su hijo político – Juan Arrom – iba a aparecer.

24. El tercer grupo se relaciona con los múltiples elementos que evidencian que los señores Arrom y Martí eran sospechosos del supuesto vínculo con el secuestro de la señora Bordón y estaban siendo sometidos a vigilancia. Así, de acuerdo con la declaración de prensa del Ministro del Interior, de 20 de enero de 2002, los “autores morales” del referido secuestro estaban siendo vigilados. Días después, se expidió orden de captura contra Juan Arrom y Anuncio Martí, por el referido secuestro.

25. Y el cuarto grupo se relaciona con los indicios que apuntan a que fiscales tenían conocimiento de la detención de Juan Arrom y Anuncio Martí. La Comisión tomó en cuenta una nota de prensa de 2 de febrero de 2002 en la que se hace referencia a que el entonces Defensor del Pueblo adjunto denunció que los fiscales Velásquez, Quiñonez y Lovera (dos de ellos referidos en varias de las declaraciones citadas anteriormente) sabían que los señores Arrom y Martí, estaban detenidos por grupos clandestinos, a pesar de lo cual, no lo denunciaron. Esta información fue reiterada por el entonces Defensor del Pueblo Adjunto en su *affidavit* ante la Honorable Corte.

26. De todo lo anterior, la Comisión considera que existían razones que requerían una investigación rigurosa sobre la eventual participación del Estado en la desaparición y alegada tortura. La información recopilada en los párrafos anteriores, presenta graves indicios de responsabilidad estatal en distintos niveles y momentos a lo largo de lo sucedido a Juan Arrom y Anuncio Martí, los cuales son múltiples y consistentes entre sí. A pesar del deber de diligencia reforzada, la Comisión observa que el Ministerio Público abordó las múltiples hipótesis de responsabilidad que surgieron, esencialmente a través de la simple confrontación de los testimonios de las víctimas y de los imputados, otorgándole mayor peso probatorio a las de estos últimos. La Comisión determinó que el Estado no impulsó una indagación seria dirigida a través de todos los medios disponibles, a esclarecer la verdad respecto de los hechos alegados y verificar los indicios de participación estatal. Además, de la investigación no se desprende que el Estado hubiera aportado una hipótesis alternativa que explicara coherentemente lo ocurrido.

27. La manera parcializada en que tuvo lugar la investigación fue confirmada en la audiencia pública mediante la declaración de Edgar Sánchez que dejó claro que las autoridades que condujeron la investigación se enfocaron en la confrontación de los testimonios de cargo y de descargo, brindándole total credibilidad a las de descargo y desechando lo narrado por Juan Arrom y Anuncio Martí, bajo el argumento principal de que no corroboraron sus dichos, trasladándoles indebidamente la carga de la prueba. Esto, sin tomar en cuenta que en casos de alegada tortura y desaparición forzada las víctimas por lo general no cuentan con elementos probatorios, correspondiendo la carga de esclarecimiento al Estado que es quien cuenta con los medios para

ello. Este enfoque inconventional en materia de carga de la prueba afectó la investigación al punto que el propio fiscal reconoció en la audiencia que no dio mayor valoración ni se profundizaron pericias sobre las evidencias recabada en las escenas del crimen, siendo estas las diligencias más básicas bajo estándares mínimos de debida diligencia. Cabe mencionar que según se escuchó en la audiencia, tales evidencias habrían sido recabadas por una de las fiscales nombradas por la Defensoría del Pueblo en los términos descritos.

28. La Comisión observa que ante dudas razonables sobre la independencia del Ministerio Público, el Estado no ofreció información que indicara que existían salvaguardas institucionales suficientes para que las víctimas contaran con agentes estatales independientes al momento de direccionar la investigación. El Estado no explicó por qué los fiscales que actuaron en la causa contaban con garantías de independencia a pesar de hacer parte de la misma institución que dirigía una de las personas cuestionadas por la desaparición y tortura de Juan Arrom y Anuncio Martí, y a pesar de ser compañeros de otros fiscales cuya actuación también era objeto de examen, por ejemplo, de los fiscales cuya remoción exigió el Defensor del Pueblo adjunto.

29. La orientación e inadecuada distribución de la carga probatoria en la investigación quedó reflejada en las motivaciones del Ministerio Público en su solicitud de sobreseimiento y ratificación de sobreseimiento de 8 de febrero de 2003 y 27 de mayo de 2003, respectivamente.

30. Al respecto, cabe recordar el rol decisivo de la decisión del Ministerio Público de acusar o no a los imputados. La Comisión considera que de las motivaciones se desprende que la dirección de la investigación y el análisis de los elementos probatorios no perseguían la finalidad de esclarecer la verdad sobre lo sucedido e identificar a las personas involucradas en los hechos.

31. En la valoración de los testimonios disponibles, el Ministerio Público confronta las versiones de Juan Arrom y Anuncio Martí y de las demás personas que declararon sobre posible participación de agentes estatales, contra las declaraciones de los imputados. En ese ejercicio de confrontación, resulta patente de las decisiones del Ministerio Público, que éste otorga credibilidad a las declaraciones de los imputados sin indagar por su posible participación en los hechos denunciados porque considera que no existen pruebas suficientes en su contra, lo que resulta especialmente grave tomando en cuenta que muchas de las referencias incriminatorias de agentes estatales eran consistentes entre sí.

32. Así, por ejemplo, en la ratificación de la solicitud de sobreseimiento, el Fiscal General Adjunto concluyó, en el caso de José David Schémbori, mencionado en múltiples declaraciones que ya fueron citadas, que “las pruebas mediante las cuales se pretend[ía] sostener una acusación contra el sospechoso no presenta[ban] la suficiencia requerida para formar una convicción dirigida a esa decisión”, en contraste, consideró que la hipótesis de coartada del imputado estaba completamente corroborada. Esta línea de argumentación se repite en múltiples oportunidades en las decisiones del Ministerio Público.

33. Otro elemento que evidencia la valoración parcializada de los testimonios, es que en el caso de Juan Arrom y Anuncio Martí, se cuestiona su credibilidad por ser parte interesada en el proceso. Específicamente, se señala que “la condición de parte interesada en el proceso de la víctima le impregnan de cierto subjetivismo que debilita su imparcialidad”. Sin embargo, respecto de los imputados (también parte interesada en el proceso), se otorga no sólo plena credibilidad a sus dichos para efectos de configurar una duda, sino que en algunos casos, el Ministerio Público llega a decir, con base en las declaraciones de los imputados, que existe un “estado de certeza

incuestionable” de su no responsabilidad o que se “infiere con certeza”, entre otras fórmulas similares.

34. Además, la Comisión no deja de notar que el Ministerio Público incurrió en una serie de especulaciones no probadas, con la finalidad de exculpar a los agentes estatales imputados. Por ejemplo, al estudiar los elementos probatorios en contra de Javier Casal, el Ministerio Público sostuvo que de ser cierta la posible coacción de Cristina Arrom sobre Esteban Centurión, la credibilidad de los dichos de las víctimas y familiares disminuía ostensiblemente, pues se podía suponer razonablemente el “encono” que profesarían sobre el imputado. Igualmente, respecto de esa misma persona y para restar credibilidad a lo afirmado por los señores Arrom y Martí, el Ministerio Público incurrió en otra especulación indicando que “no es irrazonable suponer la existencia de una política de descrédito público hacia el funcionario”.

35. Otro aspecto que la Comisión no deja de notar es que gran parte de la base de la solicitud de sobreseimiento es que los imputados aportaron información sobre sus actividades en los días de la desaparición. Al respecto, la Comisión destaca que algunas “coartadas” a las que el Ministerio Público le otorgó plena credibilidad no eran necesariamente suficientes para descartar los indicios específicos de participación de dichas personas. La Comisión considera que el trabajo del Ministerio Público es investigar seriamente lo denunciado para establecer su veracidad incluyendo la adopción de medidas diligentes para corroborarlo con otros elementos probatorios. Además, considera que el hecho de que algunos de los agentes estatales se encontraran de vacaciones o en actividades familiares no demuestra que no estuvieron presentes en algún momento del tiempo en que los señores Arrom y Martí estuvieron privados de libertad, tomando en cuenta que en ninguna de sus declaraciones afirmaron que los agentes estatales nombrados permanecieron todo el tiempo custodiándolos o torturándolos. Igualmente, no se entiende de qué manera el hecho de que uno de los funcionarios imputados hubiese sido visto en otros operativos policiales en los días de la desaparición, descarta que también hubiera hecho presencia en el lugar de detención de los señores Arrom y Martí.

160. Adicionalmente, la Comisión destaca que ante las circunstancias de la alegada desaparición y tortura, era razonable que los declarantes no indicaran con exactitud el día en el que estuvieron presentes durante su detención los agentes estatales que identificaron, por ello correspondía al Estado indagar sobre su eventual presencia no solo en los momentos exactos señalados por las presuntas víctimas, sino en el lapso de la desaparición.

161. La Comisión reitera su aclaración en cuanto a que es perfectamente posible que una investigación de esta naturaleza culmine con un sobreseimiento. Lo que no resulta aceptable es que el sobreseimiento tenga lugar en un caso de alegadas graves violaciones de derechos humanos con posible participación estatal, sin que se agoten exhaustivamente y de manera imparcial, las líneas de investigación necesarias para descartar dicha participación y, en general, para lograr el esclarecimiento de los hechos con miras a evitar la impunidad de este tipo de hechos respecto de los cuales el Estado ha adquirido obligaciones internacionales de investigarlos con la debida diligencia.

36. Al contrario, fue el propio Ministerio Público que alejándose de la objetividad a la que estaba llamado, se hizo parte de una campaña de estigmatización de las víctimas calificándolas como Enemigos de la patria y personas con historia criminal, sin que exista condena penal en firme en su contra.

37. Varias instituciones estatales difundieron una circular denominada “*Enemigos del Pueblo Paraguayo*”, que tenía el logo del Ministerio Público, en la que se presentaba la foto de presuntos delincuentes, incluidos Juan Arrom y Anuncio Martí, a quienes se les indicaba de tener una “historia criminal” relacionada con el secuestro de la señora María Edith Bordón. La Comisión reitera que el proceso en el cual se estudia la responsabilidad penal de Juan Arrom y Anuncio Martí en el secuestro de la señora Bordón no se ha impuesto pena en su contra.

38. La Comisión observa que la circular difundida por el Estado demuestra un prejuicio del Estado hacia Juan Arrom y Anuncio Martí, pues sin que exista condena penal contra ellos, presentándolos como culpables e indignos de respeto por parte de la ciudadanía nacional. La Comisión considera que la calificación de “Enemigos del Pueblo”, por el alto nivel de hostilidad que denota al enfrentarlos a toda una nación, puede tener un impacto, no solo en el proceso que se adelantan en su contra, sino también en su vida e integridad personal.

162. La CIDH recuerda que “el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada”<sup>13</sup>.

163. La CIDH encuentra que el trato estigmatizante del Estado paraguayo a través de múltiples instituciones, en el cual se indica que los señores Arrom y Martí tienen una “historia criminal” sin haber sido condenados, constituye una violación al principio de presunción de inocencia. Tomando en cuenta que una de las instituciones que auspicia este tipo de prejuicio es el Ministerio Público, lo anterior constituye una muestra más de la ausencia de imparcialidad sobre la forma en que se condujeron, en su momento, las investigaciones sobre lo sucedido a Juan Arrom y Anuncio Martí.

39. La Comisión también reitera que el uso de la figura de sobreseimiento definitivo como resultado de una investigación con las deficiencias mencionadas, en este caso particular, se constituye en un obstáculo en la pretensión de verdad y justicia de las víctimas que es relevante que la Honorable Corte tome en cuenta al momento de fijar las reparaciones, puntualmente la relativa a la investigación y sanción de los responsables.

40. Finalmente, la Comisión considera que por la gravedad de los hechos denunciados por ellos, la investigación debía continuar más allá de la responsabilidad de los imputados, en cumplimiento de la obligación del Estado de esclarecer denuncias de graves violaciones de derechos humanos. A pesar de lo anterior, se continúa configurando otra omisión fundamental en la medida en que, a la fecha, no existe actividad alguna a nivel interno sobre otras líneas de investigación diseñadas y agotadas por parte del Ministerio Público, no obstante, la gravedad del tipo de violaciones que se investigan, las cuales deben ser de acción pública y su investigación exhaustiva constituye un deber jurídico propio del Estado, como se ha indicado repetidamente.

## **B. Respetto de la calificación jurídica de los hechos como desaparición forzada y tortura.**

---

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Párr. 160.

## 1. Desaparición forzada

41. La jurisprudencia constante del sistema interamericano en casos de desaparición forzada de personas, ha indicado que constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano<sup>14</sup>.

42. Respecto a los derechos vulnerados, la desaparición forzada vulnera el derecho a la libertad personal y coloca a la víctima en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a sus derechos a la integridad personal y a la vida. La Corte ha indicado que en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución genera la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>15</sup>.

43. En lo que respecta a las características de la desaparición forzada esta tiene los siguientes elementos concurrentes y constitutivos: i) la privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida<sup>16</sup>.

44. La CIDH concluyó que los hechos del presente caso configuraron desapariciones forzadas, al estar presentes los elementos constitutivos de dicha grave violación de derechos humanos.

45. En cuanto al primer elemento, referido a la *privación de libertad*, la Comisión recuerda que existen múltiples elementos que demuestran que las víctimas estuvieron detenidas entre el 17 y 30 de enero de 2002. Entre ellos, se pueden mencionar los siguientes: i) los testimonios de las víctimas indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fueron detenidos; ii) el relato de testigos presenciales indicando que vieron cuando las víctimas fueron introducidas en un carro, y que vieron actividad inusual en la zona el día de la detención; iii) los dos *habeas corpus* interpuestos por los familiares denunciando la desaparición de las víctimas; y iv) las publicaciones en medios de comunicación documentando la detención y desaparición de las víctimas.

---

<sup>14</sup> CIDH. Informe 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001. Párr. 178; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 11.324, Narciso González y otros, República Dominicana, 2 de mayo de 2010, párr. 103; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.517, Gregoria Herminia Contreras y otros, El Salvador, 28 de junio de 2010, párr. 131; Corte IDH, Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82; Corte I.D.H., Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 92; Corte I.D.H., Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, Párrs. 100 a 106; Corte IDH., Caso Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, Párr. 41.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 91-92; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 157.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, párr. 97; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60.

46. En cuanto al elemento de *intervención directa o aquiescencia de agentes estatales*, cuando se encuentra en controversia la participación estatal en graves violaciones de derechos humanos, la Comisión ha indicado que, ante indicios de esta naturaleza que implicarían una atribución directa de responsabilidad internacional al Estado, correspondía a las autoridades a cargo de la investigación desplegar todos los esfuerzos necesarios para esclarecer las posibles responsabilidades o vínculos de autoridades estatales en una violación del derecho a la vida<sup>17</sup>. De esta manera, como se ha dicho reiteradamente, recaía sobre el Estado la obligación de efectuar una investigación minuciosa, seria y diligente para determinar la veracidad o desvirtuar los indicios de participación de agentes estatales.

47. En la misma línea y tras establecer que la diligencia en la investigación de indicios de participación estatal, no se cumple, la Corte Interamericana ha señalado que es:

(...) razonable otorgar valor probatorio a la serie de indicios que surgen del expediente (...) sobre la participación de agentes estatales en estos hechos, en particular de aquellos manejados por los propios órganos estatales encargados de la investigación que no han sido desvirtuados por el Estado. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 4.1 de la Convención<sup>18</sup>.

48. Igualmente, la Corte ha reiterado que la falta de investigación de alegadas violaciones cometidas a una persona cuando existen indicios de participación de agentes estatales, “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los [hechos] alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”<sup>19</sup>. De esta forma, la Corte ha tomado dicha falta de esclarecimiento como un factor a tomar en cuenta para acreditar la alegada afectación y la consecuente responsabilidad internacional<sup>20</sup>. Además, la Comisión recuerda lo indicado reiteradamente por la Honorable Corte en cuanto al estándar probatorio en casos de desaparición forzada en los cuales precisamente por su naturaleza, la prueba indiciaria o presuntiva resulta fundamental.

49. En el Informe de Fondo, en la audiencia pública y en el presente escrito ya fueron referidos los múltiples indicios de participación estatal y la falta de una investigación diligente y efectiva de los mismos, lo que, se reitera, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha llevado a otorgar valor probatorio a tales indicios a efectos de la responsabilidad internacional del Estado. En ese sentido, la CIDH dio por cumplido el elemento constitutivo relacionado con la participación de agentes estatales en los hechos.

50. Finalmente, en cuanto a la *negativa de reconocer la detención o revelar la suerte o paradero de la víctima*, la CIDH recuerda que: i) los *habeas corpus* planteados por los familiares de las víctimas fueron rechazados el 23 y 24 de enero de 2002, luego que las autoridades oficiadas

---

<sup>17</sup> CIDH, Informe No. 120/10, Caso 12.605, Fondo, Joe Luis Castillo González, Venezuela, 22 de octubre de 2010, párr. 109.

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97.

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 353.

<sup>20</sup> Corte IDH, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 354.

informaran que no tenían registros de detención de las víctimas; y ii) la negativa también operó públicamente a través de medios de comunicación, en los cuales ante la difusión de la desaparición, autoridades estatales negaron la detención de los señores Arrom y Martí.

51. La Comisión reitera la jurisprudencia interamericana constante sobre el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana que incluyen el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal. En el presente caso, la Comisión destaca que esta conclusión es independiente del hecho de que las víctimas hayan aparecido con vida, pues entre el 17 y el 30 de enero de 2002, estuvieron presentes los elementos constitutivos de la desaparición forzada, por lo que dicha pluriofensividad se materializó en dicho marco temporal. Sobre este punto la CIDH se remite a lo indicado por el perito Víctor Madrigal en su peritaje.

## 2. Tortura

52. La CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. La Comisión ha indicado que "un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*"<sup>21</sup>. Asimismo, la CIDH ha calificado la prohibición de la tortura como una norma de *jus cogens*<sup>22</sup>. Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional"<sup>23</sup>.

53. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito<sup>24</sup>.

54. La CIDH concluyó que en el presente caso el Estado es responsable por la comisión de actos de tortura contra las víctimas, pues también se encuentran acreditados sus elementos constitutivos.

<sup>21</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 118.

<sup>22</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 154.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; y Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117.

<sup>24</sup> CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3; y Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

55. En primer lugar, la Comisión consideró que las víctimas fueron sometidas a *intensos sufrimientos físicos y mentales* lo cual se comprueba con diversos elementos dentro de los cuales se destacan los maltratos físicos descritos por las víctimas que abarcan fuertes golpes en cuello, cabeza, estómago y testículos, algunos de tal intensidad que les provocaron la pérdida de conocimiento, y los maltratos psicológicos que incluyen simulaciones de ejecución de las víctimas, y amenazas de asesinar a sus familias. Asimismo, los informes médicos incorporados al expediente describen heridas en la cabeza, cuello, tórax, abdomen, glúteos, pene, testículos, brazos y piernas con armas contundentes. Los días de evolución de las lesiones coinciden precisamente con el tiempo en que las víctimas estuvieron desaparecidas. A esto se suman los informes psiquiátricos que dan cuenta de las secuelas mentales de los malos tratos que sufrieron las víctimas. Por ejemplo, dos informes realizados a Juan Arrom de 2006 y 2009 dan cuenta que sufre secuelas como un estado de alarma por sobre carga de estímulos amenazantes, percepción de aturdimiento y persecutoria, entre otras. Similares conclusiones contiene el informe respecto de Anuncio Martí. También obran en el expediente fotografías en las que se aprecian lesiones físicas en las víctimas, consistentes con los informes médicos, así como con sus descripciones, en la medida de aquellas que pueden dejar marcas físicas.

56. En cuanto al *elemento de participación de agentes estatales*, la Comisión se remite a lo ya indicado en los párrafos 24 – 27 y 48 – 51 del presente escrito, lo cual resulta aplicable tanto para la desaparición forzada como para la tortura.

57. Finalmente, respecto del elemento de *intencionalidad y que sea cometida como determinado fin o propósito*, la Comisión recuerda que de acuerdo con los testimonios de Juan Arrom y Anuncio Martí, las personas que los detuvieron tenían como propósito que se auto inculparan o que confesaran su participación en el secuestro de una persona, así como obtener información sobre sus actividades políticas. La intencionalidad se desprende claramente del tipo de actos a los que fueron sometidas las víctimas.

### C. Conclusión

58. En virtud de todo lo indicado en el Informe de Fondo, la audiencia pública y el presente escrito, la Comisión reitera que el Estado paraguayo es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Juan Francisco Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez y sus familiares, en los términos precisados en el referido Informe. Además, el Estado incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 1 a) y 1 b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Washington, D.C.  
8 de marzo de 2019